



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.
Por un mes. 24 rs.
Por tres meses. 60
Por seis meses. 120
Por un año. 220
ULTRAMAR. Por un mes. 30
Por tres meses. 90
EXTRANJERO. Por tres meses. 72
Por seis meses. 144
No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franquado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Las observaciones recogidas en las campañas geodésicas constituyen los elementos del cálculo para determinar rigurosamente las coordenadas geográficas de los vértices de la extensa red de triángulos de primero y segundo orden, que ha de abrazar en su día la total superficie de nuestro país; operacion importante y preliminar para la fiel y exacta representacion del terreno.

La aplicacion hecha á la geodesia en estos últimos años del método de mínimos cuadrados, al aumentar considerablemente la precision de los resultados deducidos de las numerosas y variadas series de observaciones, aumenta á la par la gran masa de prolijos y minuciosos cálculos que hay siempre que ejecutar, cualquiera que sea el método que se adopte para llegar á obtener estos resultados.

El estado actual de los trabajos geodésicos á cargo de la Junta general de Estadística, exige se proceda sin pérdida de tiempo á ejecutar los cálculos consiguientes á los muchos y costosos datos que existen ya reunidos, sin que sea ni económico ni conveniente el emplear exclusivamente en estos trabajos, que en gran parte pueden considerarse como mecánicos, el personal facultativo que con mayor provecho del Estado y honra suya debe seguir dedicándose á las operaciones de campo en las épocas favorables del año, ocupándose en las restantes en anotarlos y coordinarlos, estableciendo y discutiendo las fórmulas que han de usarse en los cálculos que oportunamente y sin la menor interrupcion se irán ejecutando por un personal más subalterno é independiente; exceptuándose, sin embargo, de esta regla aquellos cálculos que, bien por su especialidad, bien por ser posible terminarlos en el intervalo de campaña á campaña, deban hacerse por los mismos que hicieron las observaciones.

Nada por lo tanto más conveniente para la atinada ejecucion de este útil é importante pensamiento, que la creacion en la Direccion de operaciones geodésicas, de un negociado especial de cálculos, dotado de un personal con la aptitud y conocimientos necesarios, y que estimulado con un porvenir seguro y con moderados adelantos en su carrera, garantice el acierto en las minuciosas operaciones que el desarrollo de estos cálculos exige, aumentándose con el tiempo, y á merced de la práctica adquirida, los fecundos resultados que promete desde su creacion.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Abril de 1862.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

LEOPOLDO O'DONNELL.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Junta general de Estadística un negociado de cálculos, que afecto á la Direccion de operaciones geodésicas, se ocupe en efectuar las operaciones numéricas que se derivan de los datos originales de campo que los Jefes de brigada remitan á la Direccion con arreglo á las disposiciones del Director.

Art. 2.º El personal encargado de estos trabajos constará por ahora:

Del Jefe del negociado, que lo será uno de los Oficiales de cuerpo facultativo destinados en esta Direccion.

De un calculador primero.

De dos id. segundos.

De dos id. terceros.

De cuatro id. cuartos.

Todos de planta fija y de Real nombramiento.

De dos Escribientes.

Art. 3.º Los calculadores disfrutará los sueldos siguientes:

El primero 16.000 rs. anuales.

Los segundos 12.000 id.

Los terceros 10.000 id.

Los cuartos 8.000 id.

Art. 4.º Todos ellos tendrán un aumento de 2.000 rs. anuales al cumplir cinco años de

disfrutar un mismo sueldo dentro del negociado, y de otros 2.000 rs., tambien anuales, cumplidos otros cinco años con igual condicion.

Art. 5.º Los Escribientes disfrutará el sueldo de 5.000 rs. anuales, obteniendo un aumento de 1.000 rs. anuales á los cinco años, y de otros 1.000 rs. anuales á los 10 años de este servicio.

Art. 6.º Las atribuciones de Jefe del negociado, Calculadores y Escribientes, las condiciones que han de reunir los segundos y los ejercicios á que hayan de sujetarse para probar su aptitud, así como la manera de proceder en estos trabajos, serán objeto de una Instruccion.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Cosme Errea, Gobernador de la provincia de Pontevedra; quedando satisfecha de la inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. José Mateo de Urrutia, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Antonio Cuervo, electo para desempeñar igual cargo en la de Palencia.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Higinio Polanco.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente reforma de los estatutos de la Real y militar orden de San Fernando.

TITULO I.

DE LA COMPOSICION Y VENTAJA DE LA ORDEN.

Artículo 1.º El Rey es el jefe y soberano de la Real y militar orden de San Fernando, instituida para recompensar los hechos de armas distinguidos y heroicos de los individuos del ejército y armada.

Art. 2.º La orden seguirá dividida en las cinco clases que previene el reglamento de la misma de 10 de Julio de 1815, y sus distintivos serán iguales á los aprobados en la actualidad.

Art. 3.º Las cruces de primera y tercera clase servirán para recompensar las acciones calificadas de distinguidas con arreglo á esta ley: usarán las de primera los individuos del ejército y armada desde soldado hasta coronel y capitán de navío inclusivo, y sus equivalentes en los cuerpos administrativos de sanidad militar y capellanes castrenses, y las de tercera los brigadieres y generales, y los que en los cuerpos mencionados estuvieren asimilados á estas categorías.

Art. 4.º Las cruces de segunda y cuarta clase recompensarán las acciones calificadas de heroicas en esta ley, con sujecion á lo dispuesto en el artículo anterior para los empleos á que respectivamente se concedan.

Art. 5.º Las de quinta clase ó gran cruz solo se conferirán en los casos marcados en esta ley como heroicos á los generales que lo sean en jefe de un ejército, ó que

manden al menos una division, y á sus correspondientes en la armada.

Art. 6.º Las cruces de esta orden podrán obtenerse repetidamente; pero en ningún caso se autorizará la permuta de las de una clase por otra, ni se usará mas que un distintivo de la misma clase: los de diversa se llevarán á un tiempo, y si en cualquiera de ellas se repitiese la recompensa por un nuevo hecho de armas, sobre la cinta de la cruz correspondiente, que penderá de un pasador del mismo metal que ella, se colocará otro pasador igual, con el nombre de la accion ó hecho de armas, motivo de la última concesion.

En las grandes cruces ó de quinta clase repetidas, se

usarán con una sola banda el número de placas correspondiente á las concesiones.

Art. 7.º Para todas las clases de la orden se expedirán Reales despachos, firmados por S. M. y refrendados por el Ministro de la Guerra, expresándose en ellos precisamente el nombre de la accion, el hecho en que se fundan, y el artículo de la ley en que se ha declarado comprendido.

Art. 8.º Todas las cruces de la Real y militar orden de San Fernando que en lo sucesivo se concedan con arreglo á esta ley serán pensionadas.

Se señalan á las cinco clases de la orden las pensiones siguientes:

Table with columns: CRUCES, Cabos y soldados, Sargentos, Tenientes y Subtenientes, Capitanes, Coronel y Tenientes Coronel y Comandantes, Brigadieres, Generales, Generales en jefe. Rows: De primera clase, De segunda, De tercera, De cuarta, Gran cruz.

Los que hoy tienen la cruz laureada de segunda ó cuarta clase, adquirida por juicio contradictorio, optarán cuando adquirieran otra á la pension que por las dos le corresponde segun las disposiciones de la presente ley.

Art. 9.º Si algun hecho de armas excediese mucho á los previstos en esta ley, podrán concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso.

Art. 10. Al ascender en graduacion militar los agraciados con esta orden conservarán la pension que estuviesen gozando y el distintivo correspondiente á la clase en que la obtuvieron.

En el caso de que un oficial premiado en las clases de tropa con la cruz de plata correspondiente á ellas se hiciese digno de nueva recompensa, usará con ella la de oro, á que su nueva posicion le da derecho.

Los cadetes obtendrán la cruz de oro, pero con la pension correspondiente á la clase de soldados.

Art. 11. Todas las pensiones anejas á la cruz de San Fernando serán vitalicias, y las correspondientes á las de segunda, cuarta y quinta clase transmisibles á las viudas, hijos ó padres de los caballeros fallecidos, en los mismos términos y con iguales condiciones que las de monte-pío militar, sin que para ello sea obstáculo la clase en que se hubiese verificado el matrimonio.

Art. 12. Cuando un militar muriese en el campo de batalla, haciéndose digno de la cruz de segunda ó cuarta clase de esta orden, el jefe superior de un cuerpo, desde el momento de la accion, deberá hacer en su favor la correspondiente propuesta, dentro del término marcado en el art. 21. Si esto no se realizase, se conserva el derecho de solicitarla á los individuos de la familia á que se refiere el artículo anterior durante dos meses, cuando los causantes fallecieron en la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa; cuatro meses cuando la muerte ocurra en las de América, y ocho si tiene lugar en las de Asia. Igualmente se concederá á las familias residentes en cualquiera de los puntos expresados fuera de la Península, cuando los causantes fallecieron en ella.

En los casos mencionados en este artículo, los expedientes seguirán los trámites fijados en el 22.

Art. 13. Las viudas é hijos de los caballeros de primera y tercera clase que muriesen en el campo de batalla conservarán durante cinco años la pension ó pensiones de que sus causantes estuviesen en posesion, á menos que aquellas volvieresen á casarse, ó estos llegasen á la mayor edad, ó obtuviesen iguales ó mayores sueldos del Estado.

Art. 14. Los caballeros de primera y segunda clase de San Fernando tendrán, en igualdad de circunstancias, y para el empleo inmediato, preferencia en los ascensos del turno de eleccion; y á solicitud suya, para el pase á los ejércitos de Ultramar, ingreso en los cuerpos de alabarderos, estados mayores de plaza, Guardia civil ó cualquiera otra fuerza armada, y para obtener los destinos civiles que puedan desempeñar.

Las mismas ventajas disfrutará los individuos de los cuerpos de milicias, administracion y sanidad militar que obtuviesen dicha orden.

Art. 15. Los caballeros de San Fernando no recibirán el retiro por edad hasta cumplir la fijada para los que sirven en los estados mayores de plaza, siempre que les conviniere continuar en el servicio activo, y á juicio de sus jefes se hallasen con la aptitud necesaria para el desempeño de sus cargos. Previas estas circunstancias, y acompañadas de la competente justificacion facultativa de su robustez, podrán pasar y seguir empleados en los estados mayores de plaza, reservas y comisiones militares.

Art. 16. La cruz de San Fernando continuará dando derecho al uso de uniforme y fuero criminal despues de la separacion definitiva del servicio.

Art. 17. Ningun individuo de esta orden podrá ser privado de la cruz de San Fernando, aun cuando lo fuese del empleo que ejerce, sin que terminantemente se exprese esta pena en la sentencia del tribunal competente.

Art. 18. Los caballeros de San Fernando pertenecientes á las clases de tropa estarán exentos de todo servicio mecánico; en las formaciones se colocarán en primera fila y lugar preferente á sus iguales en grado; disfrutará la consideracion de retirarse al cuartel á las horas marcadas para los sargentos, y los de esta clase condecorados podrán hacerlo dos horas mas tarde que los otros.

Art. 19. Los caballeros de la actual orden de San Fernando continuarán en la misma situacion que les da el vigente reglamento: las disposiciones de esta ley serán solo aplicables á los hechos de armas que en adelante tengan lugar.

Se exceptúan los caballeros de segunda y cuarta clase comprendidos en el último párrafo del art. 8.º

TITULO II.

DE LA CONCESION DE CRUCES.

Art. 20. Ninguna cruz de primera, segunda, tercera y cuarta clase de San Fernando podrá en adelante concederse sin que preceda juicio contradictorio, del cual resulte clara y plenamente probado que el hecho que lo motiva es distinguido ó heroico, con sujecion á lo prevenido en esta ley.

Art. 21. La formacion del juicio contradictorio tendrá siempre lugar: primero, á propuesta del jefe superior del cuerpo ó fuerza destacada, testigo inmediato de la accion, el cual deberá hacerlo bajo su responsabilidad, dentro del improrrogable plazo de tres dias despues de aquella: segundo, á petición del interesado, que en ningún caso podrá dejar de cursarse con favorable ó adverso informe de su jefe, siempre que la reclamacion se presente dentro del preciso término de cinco dias despues de aquel en que la accion tuvo lugar. Si el jefe hubiese hecho la propuesta, deberá comunicarlo por escrito al interesado, en respuesta á su reclamacion.

Art. 22. Remitida la propuesta á solicitud de juicio contradictorio á manos del jefe de la brigada ó division, este la dirigirá inmediatamente, informándole tambien con las noticias que tuviere del caso, al general en jefe del ejército, el cual dispondrá lo necesario para que sin pérdida de tiempo se anuncie en la orden general del ejército la apertura del juicio, cuya formacion correrá á cargo de un jefe de estado mayor general si el interesado fuese de clase inferior á la de brigadier, pues desde esta inclusive deberá precisamente formarse el jefe del estado mayor general.

El formulario para esta clase de juicios se hará por el Ministerio de la Guerra, y circulará adjunto á esta ley.

Art. 23. Para la concesion de las cruces de San Fernando es requisito indispensable el informe del tribunal supremo de Guerra y Marina, al que se remitirán los juicios contradictorios por el general en jefe del ejército.

Art. 24. La gran cruz, ó de quinta clase, se dará á los generales en jefe sin juicio contradictorio y sin ser solicitada. La pública notoriedad de los altos hechos que en estos casos han de recompensarse los exceptúa de la regla general, y bastará que se oiga siempre al tribunal supremo de Guerra y Marina.

Pero cuando un general de division ó cuerpo de ejército se haga acreedor á esta alta recompensa, podrá ser propuesta por el general en jefe, ó solicitada por el interesado, abriéndose el correspondiente juicio contradictorio, en el cual deberán declarar todos los generales que sirvan en el mismo ejército de operaciones, y seguirá todos los trámites marcados para los de las otras clases.

TITULO III.

DE LAS ACCIONES DISTINGUIDAS.

Art. 25. Son acciones distinguidas para obtener las cruces de primera y tercera clase de San Fernando:

En campo raso.

Para la infanteria.

1.º En el jefe de una fuerza: ocultar al enemigo, que la tenga considerablemente superior, los movimientos de posicion, ataque ó retirada de los propios, con gran utilidad del servicio, y por medio de evoluciones y maniobras que, produciendo acciones de guerra acrediten la pericia y valor del que las dirige.

2.º Infundir en su tropa la serenidad y confianza necesarias para rechazar con fuego á quema-ropa una ó mas cargas de caballeria, cuando esta llegue cerca de las bayonetas y no le impiden continuar los accidentes del terreno.

3.º Reunir su gente en el caso de una sorpresa, y rechazar con ella al enemigo, distinguiéndose en la accion.

4.º Atravesar de noche con una corta fuerza el campamento enemigo, desordenando el todo ó una parte considerable de él, si mediando combate se hacen

prisioneros ó causan pérdidas de consideracion al contrario.

5.º Mandando en una retirada la fuerza de retaguardia, contener al enemigo en su ataque, si en combates bien sostenidos se pierde la cuarta parte de la gente, logrando salvar los heridos.

6.º El tomar una posicion con fuerzas, á lo más iguales, perdiendo la tercera parte de las suyas, y acreditando valor é inteligencia.

7.º Ser de los primeros que á la intimacion de rendirse, hecha por el enemigo, intentan abrirse paso á viva fuerza, aun cuando por no haberlo logrado quedasen prisioneros.

8.º El tomar al enemigo una bateria ó rescatar una propia que haya caido en su poder, si en cualquiera de estos casos se pierde la cuarta parte de la fuerza con que la accion se lleva á cabo.

9.º Ser de los tres primeros individuos de tropa que en un batallon, escuadron ó compania y en los momentos de una dispersion ó sorpresa, acudan á la voz de su superior para contener al enemigo que avanza, y lo consiguen por su denuedo, dando tiempo á que se salven los heridos, y lugar con su ejemplo á que los demás se reúnan.

10. En los momentos de una accion, bñtirse personal y voluntariamente con el comandante de una tropa enemiga, logrando hacerlo prisionero ó muerto, é introducir el desorden en su gente.

11. Combatiendo con tropas no dispersas, rescatar una bandera cogida por el enemigo ó á un jefe ú oficial hecho prisionero.

Para la caballeria.

12. Son acciones distinguidas en los individuos del arma de caballeria todas las que puedan ejecutar de las marcadas para la infanteria, y además las siguientes:

13. El batir al enemigo con fuerzas inferiores ó iguales, siempre que se realice el choque y se le cause una pérdida de la cuarta parte de su gente.

14. Salvar con una ó mas cargas á fuerzas de infanteria ó artilleria comprometidas ó prisioneras, perdiendo la cuarta parte de la gente que se mande.

15. Causar grande pérdida al enemigo con una corta fuerza que se mande aislada, siempre que aquel no se halle en dispersion.

Para la artilleria.

16. Son acciones distinguidas en los individuos del cuerpo de artilleria las que puedan llevar á cabo de las marcadas para la caballeria é infanteria, y además las que siguen:

17. Defender con buen éxito una bateria atacada por infanteria ó caballeria sin otro auxilio que el de los artilleros de su dotacion, cuando el enemigo sufra el fuego hasta 50 pasos de las piezas.

18. Avanzar para situar las piezas hasta 150 pasos de un cuadro de infanteria ó 200 de una caballeria formada, logrando con su fuego desordenar las fuerzas que se atacan.

19. Salvar un tren sin mas apoyo que el de los artilleros de su dotacion, siempre que para lograrlo se haya perdido la cuarta parte de estos en la defensa, ó al desfilarse bajo el tiro enemigo.

20. Sostener el fuego de una bateria hasta perder las dos terceras partes de su gente, ó continuarlo despues de una voladura producida por accidente ó por el fuego enemigo que ha puesto la mitad de la dotacion personal fuera de combate.

21. Apagar el fuego de la artilleria enemiga, siendo superior en número ó calibre, perdiendo en el combate la cuarta parte de su gente por el fuego de aquella ó el de las tropas que la protejan.

22. Dar muerte á un enemigo que penetra en una bateria, batiéndose con él cuerpo á cuerpo.

Para el cuerpo de ingenieros.

23. Son acciones distinguidas para los individuos del cuerpo de ingenieros, además de las declaradas para la infanteria, las siguientes:

24. Establecer un puente sobre un río caudaloso, siempre que la operacion se verifique con la pérdida de la cuarta parte de la fuerza, causada por el fuego del enemigo.

25. En una retirada, cortar un puente para detener la persecucion del enemigo, ejecutando la operacion con las circunstancias marcadas en el caso anterior.

26. En ataque ó retirada, facilitar ó obstruir con utilidad del servicio un paso preciso, por donde se llegue al enemigo ó se evite su avance, perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la fuerza.

27. En ocasion de echar, recoger ó cortar un puente bajo el fuego enemigo, salvar la vida del que está próximo á ahogarse, exponiendo la propia.

Para el cuerpo de Estado Mayor y Ayudantes de Campo y órdenes.

28. En los jefes y oficiales del cuerpo de Estado mayor y ayudantes de campo y órdenes, son acciones distinguidas todas las que puedan ejecutar en las varias situaciones que su servicio especial les ofrece, y además las siguientes:

29. Atravesar la línea enemiga durante el combate y bajo su fuego, siempre que la ejecucion se considere de riesgo inminente á juicio del que hubiese dado la orden.

30. Batirse cuerpo á cuerpo con mas de un enemigo para desempeñar y llevar á cabo la comision que se le hubiese confiado.

31. Introducirse en el campo enemigo para practicar un reconocimiento, efectuándolo con buen éxito y grande peligro, á juicio del que mande.

En el ataque y defensa de plazas y puntos fortificados.

Para la infanteria.

32. Son acciones distinguidas: ser uno de los tres primeros que acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado, batiéndose para impedirlo.

33. Ser el primero que con su gente se apodere de un puesto interior de punto fortificado, aun cuando sea por sorpresa, siempre que haya mediado formal resistencia.

34. En una guardia de trinchera, lograr con fuerzas inferiores tener una salida de los sitiados, causando pérdidas de consideración y dando muestras de valor personal.

35. En los momentos de ataque y defensa de una posición, batería u obra fortificada, permanecer en un puesto hasta el fin de la acción, después de haber sido herido de gravedad y haciéndose notar por su valor.

36. Ser uno de los tres primeros que penetran en un camino cubierto u obra fortificada y tenazmente defendida.

37. Recobrar de los enemigos, con fuerzas inferiores, un puesto fortificado que hubiese sido tomado, o rechazar el ataque del que se defiende, siempre que haya la misma circunstancia de inferioridad de fuerzas, y mediando en ambos casos pérdidas de consideración por una u otra parte.

38. En una salida de plaza, apoderarse de un puesto enemigo defendido vigorosamente por fuerzas iguales, consiguiendo clavar sus cañones o destruir sus obras, o hacer prisioneros á gran parte de los defensores.

39. Ser uno de los tres primeros que en una salida penetran en una batería ó en una trinchera bien defendidas, matando ó rindiendo cada cual á un adversario.

40. Al retirarse una tropa á la plaza ó atrinchera, ser uno de los tres individuos de aquella clase ó el oficial que se quedan los últimos, inutilizando la artillería u obras, á pesar del fuego del enemigo.

41. Introducir un convoy en una plaza sitiada, resistiendo el ataque de fuerzas iguales y causando pérdidas de consideración.

42. Atravesar la línea del sitio con un parte de cuyo recibo dependa la salvación de la plaza, siempre que el que mande considere la empresa de inminente peligro.

43. En una salida de plaza, desordenar el campamento enemigo con fuerzas inferiores, haciendo prisioneros ó causando pérdidas de consideración y mediando combate.

44. Exponer visiblemente su persona para evitar un fuego ó voladura en repuestos, almacenes ó cajas de municiones.

45. Cuando en consejo de guerra se tratase de la rendición de una plaza ó punto fortificado, negarse fundadamente á ella y solicitar el servicio de brecha ó salidas, haciéndose notar por su valor al desempeñarlo.

Para la artillería.

46. Además de las marcadas para la infantería, son acciones distinguidas en los individuos del cuerpo de artillería:

47. Sostener con utilidad del servicio el fuego de una batería situada al descubierto contra otra que no lo está, sufriendo la pérdida de una cuarta parte de la gente de su servicio.

48. Continuar el fuego en una batería de brecha después de destruidos sus parapetos por el fuego ó salidas del enemigo.

49. Construir ó restablecer una batería, con pérdida de la tercera parte de la gente empleada en la operación.

Para el cuerpo de ingenieros.

50. Son acciones distinguidas para los individuos del cuerpo de ingenieros, además de las que quedan expresadas, las siguientes:

51. Hacer de día, á 400 pasos del enemigo y sufriendo su fuego, un reconocimiento de las fortificaciones ó del número, situación y operaciones de sus fuerzas, hasta adquirir datos útiles y ciertos.

52. En el ataque y defensa de puntos fortificados, ejecutar al descubierto, y sufriendo el fuego del enemigo, cuando el jefe crea conveniente hacerlo así, aquellas obras que, según los preceptos del arte, deben practicarse á favor de los diversos medios de cubrirse, siempre que se tengan pérdidas de consideración.

53. Quedarse el último á dar fuego á una mina, cuando la operación exponga á grave riesgo, á juicio del que mande.

54. Ser de los tres primeros que en una escarpa flanqueada por el fuego enemigo empiecen los trabajos de una mina, sin mas abrigo que el de las blindas que llevan consigo los minadores y los medios que sobre el terreno se procuren.

Para los gobernadores y comandantes de plazas ó puntos fortificados.

55. Además de las que puedan ejecutar de las anteriormente marcadas, es acción distinguida, en los que desempeñan estos cargos, el defenderse en caso de bloqueo hasta ocho días después de haberse reducido á un tercio la ración de las tropas, agotando todos los recursos que en tales casos se destinan á la subsistencia.

Para los generales y brigadieres.

56. Serán acciones distinguidas en los generales y brigadieres todas las marcadas en esta ley para los jefes y oficiales, en que se acredite el valor personal extraordinario, y además las siguientes:

En el general que tenga el mando superior.

57. Batir al enemigo con fuerzas iguales, poniendo fuera de combate la cuarta parte de su gente, y causando una pérdida proporcionada de artillería y bagajes.

58. Conseguir, con fuerzas iguales tambien, ó muy poco superiores, una victoria cuyo resultado inmediato sea el levantamiento del sitio de una plaza, ó la posesión de un punto estratégico bien defendido é importante para la continuación de una campaña.

59. En el mismo caso de victoria alcanzada sin fuerzas superiores, ocupar por ella una plaza enemiga, sitiada ó no por nuestras tropas.

60. Con la misma proporción de fuerzas, obtener una ventaja de la cual resulte que los enemigos tengan que evacuar una porción de país que asegure las subsistencias y aumente los medios del ejército, ó produzca el resultado de que este se ponga en comunicación con otro ejército, plaza ó país de importancia por sus recursos para la continuación de las operaciones.

61. Defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo ó salvando sus tropas por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones vigorosas, aunque sean parciales, y no se pierdan heridos ni artillería.

62. En un general subordinado, serán acciones distinguidas:

63. Rechazar al enemigo, ú obrando ofensivamente arrollarle, siempre que lo uno ó lo otro se consiga con una cuarta parte menos de fuerza.

64. Restablecer con la tropa que manden, conteniendo ó arrollando al enemigo, la línea del ejército, rota, batida ó desordenada.

65. Ser el que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, cooperando por este medio al buen éxito de la batalla.

66. En los brigadieres serán acciones distinguidas, según los casos en que puedan hallarse con la fuerza que manden, las designadas para los generales.

Para los jefes de cuerpo, batallón ó columnas sueltas.

67. En estos jefes serán acciones distinguidas las

que en sus distintas posiciones pueden llevar á cabo de las marcadas para los brigadieres.

Sanidad militar.

68. En los individuos de este cuerpo son hechos distinguidos, además de los que personalmente pueden llevar á cabo, los siguientes:

69. Ser heridos ó hechos prisioneros por asistir á los heridos en los puntos de mayor riesgo.

70. Hallarse voluntariamente en los grandes combates, en los puntos de mas peligro, prestando los auxilios de su ciencia.

71. Estar en los momentos de ataque ó defensa de un retrenchamiento, batería ú obra exterior de plaza, sobre el lugar de la acción, asistiendo á los heridos.

Capellanes castrenses.

72. En los capellanes serán acciones distinguidas las mismas que se consignan para los jefes y oficiales de sanidad militar en los párrafos 68, 69, 70 y 71 de este artículo, siempre que las realicen por prestar á los heridos ó moribundos los consuelos de nuestra sacrosanta religión.

Administración militar.

73. En los individuos de este cuerpo serán acciones distinguidas las que personalmente pueden ejecutar de las marcadas para los jefes y oficiales, en que se acredite el valor personal extraordinario.

Para la armada.

Art. 26. Son acciones distinguidas en los individuos de la armada todas las designadas para las diferentes armas del ejército que puedan llevar á cabo cuando presten su servicio en tierra, y además las siguientes cuando lo presten á bordo de los buques:

1.º Batir con un buque otro, cuando menos de igual fuerza, perdiendo la cuarta parte de la suya y acreditando valor é inteligencia.

2.º Rendir un buque enemigo ó rescatar otro propio ya apresado, siempre que para conseguirlo se pierda la cuarta parte de la fuerza con que la acción se ejecute.

3.º Salvar un convoy atacado por fuerzas iguales, perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la propia.

4.º Introducir un convoy en puerto bloqueado por fuerzas iguales, causando á estas pérdidas de consideración.

5.º Apresar ó quemar dentro de una bahía, puerto ó ensenada uno ó mas buques enemigos anclados al abrigo de baterías que lo defienden, perdiendo en la operación la cuarta parte de la fuerza.

6.º Introducir á favor de la oscuridad de la noche ó de nieblas el desorden en la escuadra enemiga de que le resulten pérdidas ó averías de consideración, siempre que para lograrlo se sufra el fuego de alguno de sus buques.

7.º Forzar con un solo buque un puerto ó canal fortificado, cuya artillería para batir la entrada represente cuando menos igual fuerza que la que ataca.

8.º Tomar ó destruir por completo baterías enemigas, cuya vigorosa defensa ponga fuera de combate la cuarta parte de la fuerza que ataca.

9.º Destruir ó causar grande estrago en arsenales ú otros establecimientos marítimos del enemigo, con las mismas circunstancias expresadas en el artículo anterior.

10. Apagar con sus acertados fuegos los de las baterías de una plaza en el momento de ser embestida, facilitando de este modo su asalto y rendición.

11. Varado bajo el fuego de baterías enemigas que lo hostilizan, poner su buque á flote y salvarlo con pérdida considerable de gente.

12. Sostener el bloqueo de un puerto, bahía ó ensenada, logrando impedir completamente la entrada de auxilios, si para ello ha tenido que sufrir algunas veces el fuego de las baterías enemigas ó sostenido combates con buques que intentasen forzarlo.

13. Rechazar el abordaje de un buque de igual fuerza, destruyendo ó haciendo prisionera la tercera parte de la gente que aborda.

14. Sin suspender el combate, sofocar á bordo de su propio buque un incendio de graves consecuencias.

15. Reunir su gente en caso de un abordaje por sorpresa y rechazar al enemigo distinguiéndose en la acción.

16. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó marinería que en el caso del artículo anterior acuden á la voz de su jefe á contener al enemigo, consiguiéndolo y dando lugar á que los demás se reúnan.

17. Ser de los tres primeros que en retirada y cargados por los trozos de abordaje del enemigo acometen de nuevo, consiguiendo con su denuedo y ejemplo que los demás se rehagan.

18. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó de marinería que en abordaje se baten al arma blanca, dando muerte ó haciendo prisioneros á sus contendientes.

19. El que en abordaje se bate personal y voluntariamente con el comandante del buque enemigo ó con el oficial que dirige un trozo de abordaje, logrando darle muerte ó hacerlo prisionero.

20. El que en dicho caso se bate personalmente y á la vez con mas de un enemigo.

21. El que en el mismo caso logra restablecer en su puesto la bandera de su buque arriada por el enemigo, teniendo para ello que luchar cuerpo á cuerpo.

22. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó de marinería que en caso de incendio en paraje de gran peligro se arrojan á sofocarlo y continúan distinguiéndose hasta su extinción.

23. El que permanece en su puesto hasta la terminación del combate después de haber sido herido de gravedad.

24. En inminente peligro sobre la costa, salvar su buque á favor de arriesgadas y difíciles maniobras.

25. Ser de los tres primeros individuos que en un temporal, y con inminente riesgo de la vida á juicio de su jefe, suban á la arboladura para picar cables, rizar velas ó ejecutar cualquier otra maniobra de difícil éxito, y la llevan á cabo.

26. Ser de los tres primeros individuos de tropa y marinería que en los distintos casos de grave riesgo que durante un temporal pueden ocurrir sobre cubierta, en el entrepuente ó en la bodega de un buque, acuden al sitio del peligro, animando á los demás con su ejemplo para llevar á cabo el remedio del mal que amenazaba.

Para los generales de la armada.

27. Para el comandante general de una escuadra ó division serán acciones distinguidas todas las que puedan ejecutar de las designadas en el artículo anterior, y además las siguientes:

28. Batir al enemigo con fuerzas iguales causando pérdidas de gente y averías de tal consideración que le obliguen á retirarse después de un obstinado combate en que tomen parte el grueso de las fuerzas respectivas.

29. Lograr con fuerzas iguales ó poco superiores una victoria que dé por resultado el levantamiento del bloqueo de un puerto, estrecho ó canal importantes, ó bien la libre navegación de costas ó mares de frecuente travesía para las embarcaciones del comercio nacional.

30. Rechazar con fuerzas inferiores y á favor de obstinados combates á un enemigo que intenta forzar el bloqueo de un puerto, estrecho ó canal que convenga sostener para el buen éxito de una campaña.

31. Contener por medio de acertadas y atrevidas maniobras á fuerzas superiores enemigas el tiempo necesario para obtener algun resultado ventajoso, sosteniendo al efecto combates generales ó parciales que den honor al pabellón.

32. Remediar con señalada pericia y sin otros recursos que los que proporcionan los repuestos de sus buques, gruesas averías que los mismos hayan sufrido en temporal ó combate, logrando por este medio sostenerse en la mar el tiempo necesario para llevar á cabo cualquiera operación determinada que constituya el primordial objeto de su comisión.

33. En el jefe de division subordinado serán acciones distinguidas:

Restablecer espontáneamente con los buques de su mando un combate que por las pérdidas sufridas ó por la dispersión de una parte de los buques de la escuadra deba considerarse perdido, siempre que la fuerza del enemigo no sea inferior á la propia con que se empujó la acción.

34. En sorpresa de noche, ó con niebla, sostener con las fuerzas de su mando el ataque de las enemigas, superiores en número, todo el tiempo necesario para que las demas de la escuadra se preparen y entren en línea de combate, siendo el resultado rechazar al contrario sin pérdidas propias de consideración.

TITULO IV.
DE LAS ACCIONES HEROICAS.

Art. 27. Son heroicas todas las acciones que en la clase de distinguidas excedan en mucho á las mencionadas hasta ahora, á juicio del general en jefe y del tribunal supremo de Guerra y Marina.

En campo raso.
Para la infantería.

1.º Batir con un tercio menos de gente en ataque, defensa ó retirada á un enemigo que haga tenaz resistencia, causando la pérdida de una tercera parte de su fuerza, ó el mismo número en prisioneros, si fuese por sorpresa.

2.º Defender el puesto que se le confie hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente.

3.º Tomar una bandera en medio de tropa formada que la defiende con tesón.

4.º En momentos dudosos, ó decisivos, cargar el primero y con buen éxito al enemigo, causándole la pérdida de un tercio de su fuerza.

5.º Contener con inminente riesgo de la vida, y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinación de una tropa que ha llegado á hacer armas contra sus oficiales.

6.º Rehacer instantáneamente una tropa desordenada por las pérdidas sufridas, y dispersar con ella al enemigo cuyas fuerzas no sean inferiores, ó tomar ó recuperar en el acto una batería ó posición.

7.º En el ataque de una posición ó en una carga al enemigo, marchar al frente de su tropa animándola con el ejemplo, después de haber sido herido de gravedad.

8.º Ser de los tres primeros que llegan á una batería que hace fuego, ó rendir ó matar á un artillero en el momento que va á disparar una pieza.

9.º En un ataque á la bayoneta, ser de los tres primeros que se baten al arma blanca, dando muerte á su adversario.

Para la caballería.

10. Son acciones heroicas en los individuos de esta arma las que pueden ejecutar de las marcadas para la infantería, y además las siguientes:

11. Tomar con fuerzas proporcionadas una batería sostenida por infantería, sufriendo á corta distancia el fuego de ambas armas, y logrando destruir ó hacer prisioneros á gran parte de los artilleros ó infantes.

12. Batir con fuerzas proporcionadas una infantería sostenida por artillería, ó una caballería no inferior en número, apoyada por otras armas, siempre que en uno ú otro caso se causen al enemigo pérdidas de consideración en prisioneros y muertos.

13. Salvar por una ó mas cargas á una infantería ó artillería seriamente comprometida, perdiendo para lograrlo la cuarta parte de la fuerza.

14. Ser uno de los tres primeros que penetran en una masa ó cuadro de infantería, y batiéndose allí al arma blanca, logrando rendir ó dar muerte á un adversario, ó de los últimos que en una dispersion consiguen contener al enemigo, batiéndose al arma blanca.

Para la artillería.

15. Son acciones heroicas en los individuos de esta arma todas las que pueden ejecutar de las mencionadas, y las siguientes:

16. Sostener el fuego de sus piezas después de desordenadas y puestas en retirada todas las tropas que las apoyaban, siempre que de esto resulte el que la acción se restablezca favorablemente.

17. En el caso de no tener orden para retirarse, continuar el fuego de sus piezas después de perdido el apoyo de las tropas de sosten, hasta que el enemigo llegue á las bocas de los cañones, aun cuando estos se pierdan después de defendidos con fuego de fusil y al arma blanca.

Para los ingenieros.

18. Son acciones heroicas en los individuos de este cuerpo las que pueden ejecutar de las marcadas, y además las siguientes:

19. Replegar ó cortar un puente con inminente riesgo de perecer entre los enemigos ó en las minas, por haberse resuelto esta operación en momentos críticos, y siempre que con ella se consiga salvar el ejército, ó parte considerable de él, en una retirada precipitada.

20. Establecer un puente bajo el fuego del cañon y fusil enemigo, ejecutándolo al descubierto y con pérdida de la tercera parte de la fuerza.

Estado mayor y ayudantes de campo y órdenes.

21. En estos jefes y oficiales serán acciones heroicas todas las marcadas para los de las distintas armas con las cuales pueden prestar sus servicios.

Ataque y defensa de plazas y puntos fortificados.
Infantería.

22. Son acciones heroicas en los individuos de esta arma: ser el primer soldado que suba á una brecha ó escala defendida con empeño, ó el cabo, sargento ú oficial que forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo, ó se mantenga en ellos por mas tiempo.

23. Ser el oficial ó los tres primeros individuos de tropa que asalten una brecha, aun cuando no logren posesionarse definitivamente de ella, siempre que antes de retirarse se hubiesen batido al arma blanca con los defensores.

Para la artillería.

24. Además de las marcadas para la infantería, son acciones heroicas en los individuos de esta arma las siguientes:

25. Situar una batería al descubierto y á distancia de 100 pasos de una obra bien defendida.

26. Continuar, mientras sea necesario, el fuego en una batería cuyos parapetos se hallen completamente destruidos, y batida de revés, á rebote ó enfilada por la infantería enemiga, sufriendo la pérdida de un tercio de su fuerza.

Para el cuerpo de ingenieros.

27. Son acciones heroicas en los individuos de este cuerpo, además de las mencionadas, las siguientes:

28. Entrar el primero en una mina de que esté poseionado el enemigo, y desalojarlo mediando combate.

29. Arrojarse á reconocer una mina de que haya dado fuego el enemigo, consiguiendo evitar la voladura.

Para los gobernadores y comandantes de plazas ó puntos fortificados.

30. Además de las que pueden ejecutar de las marcadas, serán acciones heroicas en los que desempeñen estos mandos las siguientes:

31. Continuar la defensa después de votada la rendición en consejo de guerra, aun cuando en último caso se llegue á este extremo por nuevas y considerables pérdidas de gente ó posiciones hasta entonces conservadas, ó por absoluta falta de provisiones de boca ó guerra después de haber observado la mayor economía en ambos artículos.

32. Defenderse después de haber perdido la mitad de la guarnición salvando el punto, ó no rindiéndolo si no en caso de nuevos ataques, que aun cuando bien resistidos, hayan obligado al abandono del último recinto, y reducido la defensa al interior de la plaza ó punto fortificado.

33. En caso de completo bloqueo, y aun sin formalizarse el sitio, mantenerse hasta agotar los recursos de subsistencias, después de pasados dos meses de hallarse reducida la guarnición á la mitad del suministro ordinario. Pero si á causa de estas privaciones ó por la peste llegare á inutilizarse para el servicio la mitad de los defensores, no será necesario que trascurran los dos meses fijados para que se declare heroica la defensa.

34. En el inmediato sucesor del mando de una plaza ó punto fortificado, comprometerse á defenderlo después de propuesta por su jefe la rendición y ser aprobada en el consejo de guerra, siempre que el punto se salve aun con auxilio exterior por la prolongación de la defensa; y aun cuando sucumba, si es á consecuencia de nuevas pérdidas de defensores ú obras ó de resultados de ataques, de asalto ó brecha, valerosa, aunque infructuosamente defendidos.

Para los generales y brigadieres.

35. En un general en jefe serán acciones heroicas las siguientes:

36. Una victoria obtenida con un tercio menos de fuerzas, causando al enemigo una pérdida material de grande importancia, contando en ella considerable número de prisioneros y el abandono de su base de operaciones.

37. La victoria conseguida, aun con fuerzas iguales, siempre que por ella se dé fin á una guerra con resultados positivos y gloriosos para el país.

38. La derrota por causas ajenas al general en jefe, convertida en victoria por las acertadas disposiciones de este, no contando con fuerzas superiores.

39. Una retirada hecha ante un enemigo superior en fuerzas y que ataca vigorosamente, siempre que este movimiento sea efecto de órdenes superiores ó de causas completamente ajenas á la conducta del general en jefe, y que al llevarlo á cabo se salve el ejército y no se pierdan heridos ni material.

40. El denuedo del general en jefe que en momentos críticos decide la victoria con riesgo público y grande de su persona, causando al enemigo la pérdida de un tercio de su fuerza.

41. La victoria alcanzada con fuerzas iguales perdiendo el enemigo la mitad de las suyas en muertos y prisioneros, ú obligándole al abandono del país, con restitución de las plazas ó puntos fuertes que estuviese ocupando.

42. Una batalla ganada con fuerzas iguales, contra un enemigo victorioso hasta entonces, causándole la pérdida de un tercio de su fuerza en muertos y prisioneros.

43. En un general comandante de un cuerpo de ejército ó de una division son acciones heroicas todas las que obrando aisladamente puede llevar á cabo de las designadas para los generales en jefe, y además las siguientes:

44. Infiltrar de una manera evidente con diestras maniobras y vigorosos ataques en que una batalla dudosa se gane, siempre que aquellos sean fruto de su decision espontánea.

45. En el caso de revés, mejorar concientemente la suerte de todo el ejército salvando los heridos, artillería ó bagajes, ó librando diestra y valerosamente de la desgracia general su division ó cuerpo de ejército.

46. En un brigadier serán acciones heroicas las mismas marcadas para los generales, en los casos que puede ejecutarlas con la fuerza de su mando.

Para los jefes de cuerpos, batallones ó columnas sueltas.

47. En estos jefes serán acciones heroicas las marcadas para los brigadieres, además de las que se han expresado en los casos anteriores para las armas que manden.

Sanidad militar.

48. Será acción heroica en los individuos de este cuerpo acudir á curar los heridos en un punto de donde no puedan ser retirados por el fuego inmediato y cierto del enemigo.

Art. 28. Por regla general se considerará como heroica para los mandos inferiores al de general en jefe toda acción de guerra llevada á feliz término en ataque ó defensa, siempre que á pesar de la inteligencia empleada cueste la pérdida de la mitad de la fuerza, dando ocasion al que mande de acreditar en ello su capacidad y denuedo.

Art. 29. Para graduar la pérdida de fuerza propia á que se refieren varios párrafos de esta ley, debe entenderse cuando terminantemente no se hable de prisioneros, que aquella ha de consistir en muertos y heridos.

Art. 30. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los individuos y cuerpos de la marina, cuando presten sus servicios en tierra y en completa igualdad con lo que para el ejército se previene.

Para la armada.

Art. 31. Son heroicas en el servicio marítimo todas las acciones que en la clase de distinguidas excedan en mucho á las mencionadas en los artículos anteriores á juicio de los jefes superiores inmediatos y del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Lo serán tambien para los individuos de la armada todas las que con la calificación de heroicas se designan para las diferentes clases del ejército, cuando aquellos presten el servicio en tierra, y además las siguientes:

1.º Batir con la tercera parte menos de fuerza á un enemigo que abandona el combate después de una tenaz resistencia por efecto de las pérdidas de gente y gruesas averías que se le han causado.

2.º Sostener un combate hasta perder la mitad de la gente entre muertos y heridos.

3.º Combatir contra fuerzas superiores el tiempo suficiente para lograr que se salve un convoy, ó para obtener cualquiera otro resultado ventajoso, aun cuando para ello se vea obligado á rendir su buque.

4.º Rechazar el abordaje de un buque de fuerza superior, logrando dar muerte ó hacer prisionera la mitad de la gente que aborda.

5.º Abordar y rendir un buque de superior fuerza, siempre que para ello sea necesario perder la tercera parte de la propia.

6.º Rehacer instantáneamente un trozo de abordaje

que se desordene por efecto de las pérdidas sufridas, cargando con él de nuevo al enemigo hasta rechazarlo ó hacerlo prisionero.

7.º Contener con inminente riesgo de la vida, y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinación de un equipaje ú otra fuerza cualquiera que ha hecho ya armas contra sus oficiales.

8.º Ser de los tres primeros que saltan al abordaje dentro del buque enemigo dando muerte á otros tantos contrarios.

9.º Arrojar al agua en el momento de caer en la cubierta ó entre puentes una granada enemiga que no ha reventado.

10. Ser el primero que se arroja á apagar un incendio que estalla en el pañol ó antepañol de pólvora ó de artificios de fuego.

11. El centinela que en caso de sorpresa se opone por sí solo á la entrada del enemigo á bordo hasta quedar herido gravemente, ó consigue con su resistencia que, extendida la alarma durante su defensa, acuda oportunamente el equipaje al punto ocupado.

TITULO V.
DE LAS RECOMPENSAS COLECTIVAS.

Art. 32. Cuando un regimiento, batallón, escuadron, brigada de artillería, ó toda otra unidad militar colectiva que tenga bandera ó estandarte, ejecutase en cuerpo y con pérdida de un tercio al menos de su fuerza alguna acción de alto merecimiento, se le concederá la honrosa distinción de llevar en su bandera ó estandarte una corbata de tafetan con los colores de la orden, previo el correspondiente juicio contradictorio formado á instancia del jefe superior del cuerpo presente en la acción, ó á propuesta del general á cuyas inmediatas órdenes se hallasen en la función de guerra, y aun sin estas circunstancias, por mandato del general en jefe, cuando el hecho haya pasado á su vista.

En cualquiera de estos casos, la solicitud ú orden para la formación del juicio contradictorio deberá ser dentro del término prevenido en el art. 21, y podrán declarar en él, desde Subteniente inclusive arriba, cuantos se hallaron en la acción del propio y otros cuerpos del ejército.

Artículo adicional. Quedan derogados, en cuanto no estén conformes con la presente ley, todos los reglamentos y disposiciones por que se ha regido hasta ahora la Real y militar orden de San Fernando.

Por tanto,
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Casilda Hernandez, viuda de D. Rafael Fuster, Capitán de Guías nacionales movilizadas del partido de Zurita, la pension de 2.000 rs. anuales.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Antonio Zanné, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Gerona y pasando por La Bisbal, termine en Palafungell; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Polanco para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, verifique la desecacion y aprovechamiento de un terreno pantanoso de 54 áreas de extension que existe entre el cauce derivado del rio Pisuerga, para el movimiento del molino llamado Turrentero, y el camino vecinal de la villa de Aguilar de Campoo, término de la misma provincia de Palencia; quedando obligado el concesionario á habilitar, construyéndolo de nuevo, el referido camino con las condiciones siguientes:

1.º El trazado horizontal del camino será el que aparece en el plano presentado, y su explanacion tendrá la altura necesaria para preservar de las humedades la caja del afirmado.

2.º El camino tendrá 3,33 metros de ancho en su coronacion, de los cuales comprenderán 2,50 metros el afirmado y 83 metros los paseos.

3.º El firme, que será de piedra machacada, ten-

drá 24 centímetros de espesor en el centro y 16 centímetros contra los pasos.

4.ª Se construirá una alcantarilla con mampostería y mortero para dar paso a las aguas del lado superior, con la leva conveniente para dicho objeto y la longitud que exija la explanación en el punto de su emplazamiento.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. José de Cifuentes y Azcutia, Jefe de Administración, jubilado, y en su nombre el Licenciado Don Joaquín Sánchez de Fuentes, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que el último destino que sirvió este interesado ha sido el de Vocal de la Comisión consultiva de valoraciones del arancel, para que fué nombrado en clase de Jefe de Administración de segunda por Real decreto de 11 de Agosto de 1854, y del que cesó por reforma por otro Real decreto de 31 de Diciembre del mismo año, habiendo desempeñado ántes el de Subdirector primero de la Dirección general de Aduanas, Dechos de puertas y Consumos:

Que en tal estado de cesante se le concedió su jubilación por Real orden de 27 de Enero de 1860, con el haber que por clasificación le correspondiese y habiendo procedido á formársela la Junta de Clases pasivas en 28 de Febrero del mismo año, acordó reconocerle 40 años, ocho meses y 26 días de servicios, con el haber anual de 28.000 rs., cuatro quintas partes de 35.000, sueldo regulador que había disfrutado en dicho su último destino, y que ántes tuvo como Subdirector de Aduanas:

Que en 26 de Abril siguiente recurrió al Ministerio de Hacienda D. José de Cifuentes Azcutia en queja del expresado acuerdo de la Junta, exponiendo que esta le había clasificado para su jubilación como Jefe de Administración de segunda clase, siendo así que el sueldo de 40.000 rs., correspondiente á los de primera clase, era el asignado á su último destino de Vocal en la expresada comisión consultiva, y que esto provenía de un error material é involuntario cometido en la extensión de su nombramiento para este destino, dando causa para que el recurrente hubiera percibido solamente por aquel cargo el haber de 35.000 rs., sobre lo cual hizo ante sus Jefes reclamaciones verbales, como se acostumbra en el interior de una dependencia:

Que pasada esta instancia documentada á informe de la Junta de Clases pasivas, se manifestó por la misma en 14 del siguiente Junio, que si bien la plaza que el interesado sirvió en la citada comisión consultiva estaba dotada con el sueldo de 40.000 rs., era lo cierto, según el mismo recurrente confesaba, que no percibió más haber que el de 35.000 rs. como Vocal de la misma en clase de Jefe de Administración de segunda, siendo por lo tanto este, y no aquel, el que se había tomado como regulador en su clasificación.

Visto el informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda; la nota del negociado del mismo, y el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, conformes todos en que se confirmase el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Vista la Real orden expedida en su virtud el 18 de Noviembre del expresado año de 1860, por la cual de conformidad con lo informado por la referida Sección, se desistió la solicitud de D. José de Cifuentes y Azcutia, se confirmó el acuerdo de la Junta y declaró que solo tenía derecho en su situación de jubilado al haber anual de 28.000 rs. que le había sido señalado como cuatro quintas partes del sueldo de 35.000 que sirvió de regulador en su clasificación, de cuya resolución apeló Cifuentes en tiempo hábil para ante el Consejo de Estado:

Vista la demanda que mejorando el recurso presentó ante el expresado Consejo el Licenciado Don Joaquín Sánchez de Fuentes, en nombre del interesado, con la pretensión de que se revocase la Real orden reclamada, y en su consecuencia el acuerdo de la Junta que la motiva, y se declarase que el recurrente tiene derecho á percibir la diferencia de sueldo de 35.000 á 40.000 rs. que ha debido disfrutar, y que este sea el regulador que debe tener presente para su jubilación:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pretende que se declare válida y subsistente la Real orden reclamada:

Vista la certificación que en tal estado presentó en el pleito el demandante, dada á su instancia por D. Esteban Leon y Medina, Jefe superior de Hacienda pública, y de la cual resulta, que siendo Subsecretario del Ministerio de Hacienda cuando D. José de Cifuentes fué nombrado Vocal de la expresada Comisión, le hizo este presente que en el Real decreto de su nombramiento se le consideraba de segunda clase, siendo así que la plaza que iba á desempeñar pertenecía á la primera, cuya circunstancia puso en conocimiento del Ministro del ramo, sin que supiese que hubiera recaído resolución alguna:

Vistas las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y de 25 de Julio de 1835.

Considerando que para que un sueldo pueda ser tomado por regulador es necesario, según las leyes ántes citadas, que además de ser el señalado por presupuesto al empleo de que se trata, haya sido disfrutado por el servidor del mismo, cualquiera que sea el tiempo requerido para la adquisición en esta parte del derecho pasivo:

Considerando que D. José de Cifuentes y Azcutia jamás llegó á percibir el de 40.000 rs. que reclama, sino el de 35.000 por que resulta clasificado:

Considerando que contra el valor de este hecho indubitado de nada pueden servirle sus reclamaciones sobre supuesto error en el nombramiento; reclamaciones que, aun en el caso de ser procedentes, debió haber hecho valer en tiempo oportuno para tener á su favor el goce efectivo del sueldo, requisito indispensable exigido como tal por la ley:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. José Cavada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Marqués de Gerona, Don Manuel Moreno Lopez y D. Manuel Sánchez Silva, Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 1.º de Mayo de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Mayo de 1862, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte al de igual clase de la villa de Monovar sobre conocimiento de la demanda entablada por D. Francisco Tintero contra D. Francisco de Paula Oleina para el pago de 68.941 rs.

Resultando que D. Francisco de Paula Oleina, vecino de esta corte, y D. Francisco Tintero, vecino de Monovar, firmaron en esta última villa un documento simple con fecha 11 de Noviembre de 1860, por el que el primero dió en aparcería al segundo la hacienda que le pertenecía en el partido de la Pedrera, término de Petrel, por

tiempo de 10 años, que principiaron á contarse en primer día de aquel mes:

Resultando que vendida por Oleina la hacienda, y desahuciado Tintero por el nuevo dueño, entabló demanda en el Juzgado de Monovar en 19 de Diciembre de 1861, reclamando del Oleina, en uso de la acción personal que nace del contrato, la cantidad de 68.941 rs., importe de préstamos gratuitos, mejoras hechas en la hacienda y perjuicios ocasionados por haberse privado de ella:

Resultando que emplazado Oleina en esta corte á su instancia, el Juez del distrito de la Audiencia de la misma requirió de inhibición al de Monovar, fundado en que tratándose de una acción personal, y no habiéndose convenido el lugar del cumplimiento de las obligaciones debía ejecutarse ante el Juez del domicilio del demandado:

Resultando que el Juez de Monovar sostuvo su jurisdicción, fundado en que en aquel partido se hallaba situada la hacienda, en él se había celebrado el contrato, y en el mismo por lo tanto debía tener lugar su cumplimiento:

Vista, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que D. Francisco Tintero ha ejercitado contra D. Francisco de Paula Oleina una acción personal para que le pague 68.941 rs., cantidad que dice deberle por préstamos gratuitos que le ha hecho, y otras cosas, procedentes del contrato de 11 de Noviembre de 1860:

Considerando que, con arreglo al art. 5.º de la ley de Ejecución civil, el Juez competente para conocer del pleito en que se ejercita una acción personal lo es el del domicilio del demandado:

Fallamos que denegamos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de pri-

mera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los tres días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la *Colección Legislativa*, pasados al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Naudin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 19 de Mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

4.ª SEMANA DE ABRIL DE 1862.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administración de la Caja en la cuarta semana del mes de Abril de 1862

DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.	EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR		RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.		DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.		EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.	
	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.
Necesarios.....	223.743.045,76	2.934.836,92	226.677.882,68	1.372.754,51	225.305.128,17			
reintegrables de contado con interés anual de 1 1/2 por 100 idem id. procedentes de intereses y dividendos.....	14.407.207,66	1.374.069	12.781.276,66	1.037.900	11.743.376,66			
Voluntarios.....	3.553.255,45	1.248.700	4.801.955,45	609.000	4.192.955,45			
plazo fijo.....	2.038.023,14	29.800	2.067.823,14	134.000	1.933.823,14			
de 1 á 4 meses con interés anual de 3 por 100.....	110.06.513,30	759.886,47	111.365.999,67	3.614.285,75	107.751.713,92			
de más de 4 meses á 6 inclusive con interés anual de 4 por 100.....	446.447.335,48	13.995.397,96	460.042.733,44	..	460.042.733,44			
de más de 6 meses con interés de 5 por 100 al año.....	50.862.485,43	1.735.384	52.597.869,13	2.329.530,88	50.268.338,25			
de más de 9 meses.....	14.110.064,24	627.000	14.737.064,24	543.010	14.194.054,24			
reintegrables mediante aviso.....	96.153.327,09	7.737.737,28	103.911.064,37	3.263.431	100.707.633,37			
con 15 días de anticipación.....	1.339.041,85	690.867,60	5.020.909,45	2.415.881,51	2.605.027,94			
con 60 id. id.....	1.253.164,69	..	1.253.164,69	..	1.253.164,69			
con 90 id. id.....	28.048.167,77	..	28.048.167,77	..	28.048.167,77			
Provisionales para subastas.....	..	690.867,60	5.020.909,45	2.415.881,51	2.605.027,94			
Cargas espirituales y temporales.....			
Enganchados y reenganchados.....			
Total.....	994.139.572,43	30.753.279,23	1.025.192.851,36	15.289.198,65	1.009.903.652,71			
Cuentas corrientes con interés de 1 por 100 al año.....	26.269.781,30	8.298.612,25	34.568.423,55	5.370.030,35	29.198.393,20			
Total de depósitos y cuentas corrientes.....	1.020.709.353,43	39.051.891,48	1.059.761.274,91	20.659.229	1.039.102.045,91			
DEPOSITOS EN EFECTOS.								
Necesarios.....	529.615.824,79	2.169.725	531.785.549,79	3.917.000,74	528.838.549,05			
Voluntarios.....	1.036.618.661,03	19.039.112,65	1.055.657.773,68	37.770.291,51	1.017.887.482,17			
Provisionales para subastas.....	10.998.582,20	3.916.000	14.914.582,20	2.056.000	12.858.582,20			
Cargas espirituales y temporales.....	197.118,40	..	197.118,40	..	197.118,40			
Total de los depósitos en papel.....	1.577.430.186,42	25.124.837,65	1.602.555.024,07	42.773.292,25	1.559.781.731,82			
Cartera.....			
Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos.....			
Total general de efectos.....	1.577.430.186,42	25.124.837,65	1.602.555.024,07	42.773.292,25	1.559.781.731,82			

CARGO.	METALICO.		PAPEL.		TOTAL.		METALICO.		PAPEL.		TOTAL.	
	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior.....	48.385.245,88	1.577.430.186,42	1.625.815.432,30	..	1.625.815.432,30	..	15.289.198,65	42.773.292,25	..	15.289.198,65	42.773.292,25	
Idem en billetes nominativos.....	..	466.200,00	466.200,00	..	466.200,00	..	5.370.030,35	5.370.030,35	..	
INGRESOS.												
Depósitos recibidos en la semana de este estado.....	30.753.279,23	25.124.837,65	55.878.116,88	..	55.878.116,88	..	33.636.007,95	33.636.007,95	..	
Intereses y dividendos cobrados procedentes de depósitos.....	8.298.612,25	..	8.298.612,25	..	8.298.612,25	
Tesoro público.—Recibido (De subvención para pago de intereses.....)	157.072,22	..	157.072,22	..	157.072,22	
De suplementos por depósitos y cuentas corrientes.....	3.708.336,12	..	3.708.336,12	..	3.708.336,12	
De billetes nominativos.....	..	10.500.000	10.500.000	..	10.500.000	
Movimiento de fondos.—Recausas.....	14.044.130,65	..	14.044.130,65	..	14.044.130,65	
Giros.....	
Préstamos.....	
Cartera.—Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos.....	
Total.....	75.316.606,38	2.079.255.024,07	77.395.861,45	..	77.395.861,45	..	54.854.251,82	42.773.292,25	..	54.854.251,82	42.773.292,25	
Suma.....	20.492.354,56	1.559.781.731,82	..	20.492.354,56	1.559.781.731,82	
Total.....	75.316.606,38	2.079.255.024,07	..	75.316.606,38	2.079.255.024,07	

Madrid 20 de Mayo de 1862.—El Contador, José F. de Escarriaza.—V. B.—El Director general, Antonio de Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas Estancadas.

MES DE ABRIL DE 1862.

Nota de la recaudación obtenida en este mes por derechos de timbre de periódicos para la Península y Ultramar.

TIMBRE EN LA PENINSULA.

	Rs. Cénis.
Las Novedades.....	8.502
La Correspondencia de España.....	7.338
La Iberia.....	7.328
La Esperanza.....	6.894
La Epoca.....	4.188
La Regeneración.....	3.462
El Pensamiento español.....	3.090
El Contemporáneo.....	3.030
La Gaceta.....	2.772
La Discusion.....	2.478
El Diario español.....	2.190
La España.....	1.494
La Verdad.....	1.470
El Pueblo.....	1.368
La Crónica de ámbos mundos.....	1.086
El Clamor público.....	930
La América.....	522
El Reino.....	510
El Guia del Carabnero.....	882
La Union española.....	876
El Porvenir de las familias.....	666
El Consultor de Ayuntamientos.....	660
El Siglo médico.....	546
El Monte Pio universal.....	462
La Peninsular.....	420
El Memorial de Infanteria.....	402
La España médica.....	360
La Gaceta del Notariado.....	342
El Faro nacional.....	312
La España militar.....	264
La Educación.....	258
La Revista hipotecaria.....	258
El Géno quirúrgico.....	216
La Publicacion universal.....	210
Los Anales de primera enseñanza.....	210
El Médico.....	198
La Voz de los Ayuntamientos.....	150
El Boletín de Administración de la Armada.....	138
El Eco de la ganaderia.....	120
El Boletín oficial de Madrid.....	120
El Boletín de Administración militar.....	90
La Gaceta de los caminos de hierro.....	90
La Moralidad.....	90
La Gaceta de Obras públicas.....	78
El Crédito.....	60
El Preceptor.....	60
La Veterinaria española.....	54
El Indicador de los caminos de hierro.....	48
La Revista de los caminos de hierro.....	48
El Mensajero español.....	48
El Boletín de loterías y toros.....	48
El Monitor de la salud.....	24
La Cotizacion de la Bolsa.....	25,20
El Eco del Padre Cobos.....	12
El Vigilante del Crédito.....	12
El Correo de teatros.....	8,40
Total.....	67.661,60

TIMBRE DE LAS ANTILLAS.

Las Novedades.....	448
La América.....	304
La Crónica de ámbos mundos.....	128
El Siglo médico.....	96

La Gaceta.

La Gaceta.....	96
La Iberia.....	96
La Publicacion universal.....	96
La Epoca.....	86,40
El Faro nacional.....	70,40
El Boletín de Administración de la Armada.....	70,10
La Union española.....	64
La Verdad.....	54,30
El Diario español.....	25,60
El Pueblo.....	16
El Boletín de Administración militar.....	16
El Contemporáneo.....	16
El Clamor público.....	9,60
El Pensamiento español.....	12,80
La Gaceta de caminos de hierro.....	9,60
Total.....	4.712

TIMBRE DE FILIPINAS.

La Regeneración.....	358,40
La Verdad.....	256
La Gaceta.....	192
La Discusion.....	153,60
Las Novedades.....	128
La Epoca.....	96
La América.....	64
El Boletín de Administración de la Armada.....	70,10
La Crónica de ámbos mundos.....	32
El Siglo médico.....	32
El Pensamiento español.....	19,20
Total.....	1.401,60

RESUMEN.

Timbre en la Península.....	67.661
» en las Antillas.....	1.712
» en Filipinas.....	1.401,60
Total.....	70.774,60

Madrid 19 de Mayo de 1862.—José Maria de Ossorio.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Córdoba y Espiel.

- 1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Córdoba á Espiel la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.
- 3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.
- 5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la cor-

respondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocur

han completamente muertos á consecuencia del incendio ocurrido en la dehesa el día 7 de Setiembre del año próximo pasado.

La subasta se celebrará en esta ciudad el día 23 de Junio, á las diez de la mañana, en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia de la Junta, hallándose de manifiesto las condiciones facultativas y económicas en la Secretaría de la misma de este hoy.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de 24.987 rs. 00 cént. para el primero y 4.237 rs. 87 céntimos para el segundo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.500 rs. el primero y 500 el segundo, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito en la Depositaria de Beneficencia de esta provincia.

Sobre la proposición más ventajosa se abrirá licitación verbal durante un cuarto de hora, siendo la primera mejor por lo menos de 100 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 reales.

Guadalajara 12 de Mayo de 1862.—El Presidente, Rulfo de Negro.—Por acuerdo de la Junta, Emeterio de Soto, Secretario. 2734

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Mayo, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de dos carbonos en la dehesa de Solanillos, pertenecientes á la Beneficencia de Guadalajara, se comprometo á ejecutar el primero, con estricta sujeción á las condiciones por la cantidad de..., y el segundo por la de..., (aquí la proposición), admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, por el cual se será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Salamanca.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José Molina Martel, Oficial que fué del Gobierno civil de esta provincia, y cuyo domicilio se ignora, ó á sus herederos, en el caso de haber fallecido, para que por sí ó por persona competente autorizada comparezca en esta Administración á satisfacer la cantidad de 16.185 rs. que adeuda por el importe de diferentes documentos de protección y seguridad pública que le fueron entregados en 1855 y 1856 para su distribución y expendición, y de los que no rindió la oportuna cuenta; en la inteligencia de que si en el término de 30 días, á contar desde el que tenga efecto este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, no se presentare á entregar la suma expresada ó alegar lo que pueda convenirle, experimentará el perjuicio á que hubiere lugar, declarándose la rebeldía sin hacerle más citación.

Salamanca 4.º de Mayo de 1862.—P. S., Vicente Moreno. 2383

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Almería.

D. Francisco Marín Sevilla, vecino que fué de Cuevas, ó sus herederos, se servirán presentarse en esta Administración, ó apoderar persona que los represente, á fin de enterarse de un asunto de sumo interés.

La misma dependencia les advierte que pasados 30 días, á contar desde la fecha de la Gaceta de Madrid en que este llamamiento apareza inserto, les parará perjuicio.

Almería 10 de Mayo de 1862.—José Dufó. 2586

D. Domingo Valdés, vecino que fué de Cuevas, ó sus herederos, se servirán presentarse en esta Administración, ó apoderar persona que los represente, á fin de enterarse de un asunto de sumo interés.

La misma dependencia les advierte que pasados 30 días, á contar desde la fecha de la Gaceta de Madrid en que este llamamiento apareza inserto, les parará perjuicio.

Almería 9 de Mayo de 1862.—José Dufó. 2561

D. Gabriel Medina, vecino que fué de Cuevas, ó sus herederos, se servirán presentarse en esta Administración, ó apoderar persona que los represente, á fin de enterarse de un asunto de sumo interés.

La misma dependencia les advierte que pasados 30 días, á contar desde la fecha de la Gaceta de Madrid en que este llamamiento apareza inserto, les parará perjuicio.

Almería 17 de Mayo de 1862.—José Dufó. 2705

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Sevilla.

Ignorándose el paradero del Sr. Marqués del Almo, se invita por medio de este anuncio para que se sirva presentarse por sí ó por medio de persona autorizada en la Administración principal de Hacienda de mi cargo á fin de enterarlo de una orden de la Dirección general de Contribuciones referente á su interés particular.

Sevilla 7 de Mayo de 1862.—Gabriel Sanchez Alarcón. 2511

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz.

Pliego de condiciones económicas que han de regir en la segunda subasta y ejecución de la reparación que necesitan cuatro accesorias situadas en la calle de Regina, de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, que pertenecieron á la parroquia auxiliar de la Santísima Trinidad.

1.º El acto de la subasta se celebrará simultáneamente en esta capital y en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda el día que venza el plazo de 30, que se contará desde el 22 del actual en que se publicará el presente pliego en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, y por carteras que se fijarán en los sitios de costumbre de esta capital, Puerto de Santa María, Rota, Chipoña y Trebujena, dando principio á las diez en punto de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, con presencia de la Junta de Propiedades y Derechos del Estado, del Promotor fiscal del Juzgado de Hacienda y su Escribano; y en Sanlúcar en el mismo día ante el Sr. Alcalde constitucional, Administrador subalterno del ramo, Procurador síndico y Escribano competente.

2.º No se admitirán proposiciones que no vengan hechas en pliegos cerrados, rubricados por el postor en sus espaldas y sujetas al modelo que al final se estampará.

3.º Tampoco se admitirá la proposición que exceda de la cantidad de 4.266 rs. 67 cént. á que asciende el presupuesto de la obra que se halla de manifiesto en esta Administración.

4.º Al pliego cerrado deberá acompañar indispensablemente el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 126 reales 66 cént., ó sea el 10 por 100 del importe del presupuesto.

5.º Los pliegos cerrados se entregarán al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Subasta, durante la primera media hora de la misma. Una vez hecha entrega de ellos no podrán retirarse por ningún motivo.

6.º A las doce y media en punto se abrirán los pliegos de que trata la condición anterior, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicación interina al que apareza como mejor postor, sin perjuicio de quedar este acto sujeto á la aprobación de la Dirección del ramo.

7.º En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales en los pliegos cerrados, se abrirá en el acto nueva subasta á la voz, que durará un cuarto de hora, únicamente entre sus autores.

8.º Quedará unido al pliego de proposición el documento de depósito de garantía, y en el acto se devolverán á los demás postores los suyos respectivos, para que con ellos retiren sus depósitos.

9.º En el contrato que, de acuerdo con el artículo 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se elevará á escritura pública cuando el remate se apruebe por la Superioridad y sea comunicada la orden al rematante, quedará estipulado que la obra ha de ejecutarse con premura, de conformidad en un todo con el presupuesto citado, y dándole la consistencia y solidez necesarias.

10.º Si el rematante cumple los requisitos que deberá llenar para el otorgamiento del documento que se cita en la condición anterior ó impide que tenga efecto, se entenderá que rescinde el contrato y quedará sujeto á lo ordenado en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11.º La obra no podrá interrumpirse ni por temporales que absolutamente impidan la ejecución, y en este caso se declarará así por el Arquitecto que la dirija.

12.º Después de terminada la obra será reconocida por

el Arquitecto provincial; y en el caso de que este no la encuentre satisfactoriamente concluida, se procederá por el rematante á la renovación de todas aquellas partes que sean desaprobadas.

13.º Si el rematante no queda conforme con la opinión del Arquitecto, podrá reclamar ante el Sr. Gobernador de la provincia, que en este caso deberá nombrar un nuevo Arquitecto, que unido al anterior y al que haya dirigido la obra, procederá á su reconocimiento; y después de pronunciado el fallo de este tercero, no habrá lugar á reclamación alguna.

14.º El rematante queda obligado á reparar los defectos de que adolezca la obra en el término más breve, sujetándose á que se resuelvan en la forma que marca el art. 14 de la ley de Contabilidad las cuestiones que durante la existencia de aquella se susciten y las faltas que se cometan en el cumplimiento de lo estipulado, de las cuales será siempre responsable la fianza, como de la que quiera si quisiera anular ó rescindir el contrato; y en este caso, si no es bastante la fianza dicha á indemnizar los daños que ocasionase, responderá por los bienes que á juicio de la Junta de subasta se le embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto citado, cuyas prevenciones se hacen con arreglo á lo mandado en el 9.º del mismo.

15.º Sobre la cuenta del rematante los derechos de Arquitectos, formados en presupuesto, los del otorgamiento de la escritura y cuantos este expediente origine.

16.º Terminada la obra y reconocida en la forma dispuesta en la condición 11, se abonará en el acto al contratista la cantidad en que quede el remate, á cuyo fin la Administración cuidará hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

El presente pliego de condiciones, el de las facultativas, el presupuesto y demás antecedentes, se encuentran en manifiesto en esta Administración.

Cádiz 17 de Mayo de 1862.—P. O., Manuel de Reina y Alfaro. 2706

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid del día..., y en el Boletín oficial de esta provincia núm. ..., del corriente año, se comprometo á ejecutar la obra que ha de verificarse en las cuatro accesorias de la calle de Regina, en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, por la cantidad de..., rs. vn. con arreglo á su presupuesto.

(Fecha y firma del proponente)

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Condiciones para la venta en pública subasta de los materiales resultantes del derribo de una casa de la Hacienda en la calle de Carnicerías de esta ciudad, que más al pormenor se expresa en la relación adjunta, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general del ramo en orden de 22 de Abril último.

1.º La subasta tendrá lugar el día 8 de Junio próximo venidero, á las doce de su mañana, en el local que ocupó el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, ante el mismo y con asistencia del Administrador del ramo y Escribano de Hacienda.

2.º Durará una hora, durante la cual se admitirán posturas á la lana á todo el que se presente á hacerlas, con tal que sea persona abonada á juicio de la Autoridad que preside el acto, ó presente un defecto fidor que inspire tal confianza.

3.º A falta de una y otra garantía podrá presentarse al día siguiente de la subasta carta de pago acreditando el ingreso en la Caja de Depósitos de esta provincia del importe de la postura que haga, si resultase la mayor.

4.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1.302 rs. y la obligación de satisfacer por separado 758 reales que han importado los gastos del derribo á los jornaleros y operarios que le designe la Administración, donde deba la cuenta, de que podrá enterarse el que lo desee hasta el día del remate.

5.º La subasta que se subsanen los efectos la pagará el rematante en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado dentro de los ocho primeros días siguientes á los que se le participe la aprobación del remate por la Dirección general del ramo, sin cuyo requisito será nulo éste.

6.º En dicho plazo satisfará tambien los 758 rs. mencionados del coste del derribo á los operarios.

7.º Con vista de la carta de pago del precio del remate y de los recibos de jornales y gastos expresados, procederá la Administración á hacer entrega al rematante de los efectos que son objeto de esta subasta, en aquella forma que el Sr. Jefe de la postura mayor en el remate, no fuese persona de abono, ni presentase fidor que lo sea, ni al día siguiente del remate la carta de pago de que trata la condición 2.º de este pliego, se considerará como no hecha su proposición, y aceptada la mayor más inmediata á ella, siempre que su autor llene cualquiera de los tres requisitos mencionados como garantía por el orden expresado en el término de las 24 horas siguientes.

8.º Si tampoco lo hiciese tomará la postura el que le siga, sujetando al que la hubiere hecho á igual fianza, y si tampoco la prestase, se convocará nueva subasta extraordinaria con estas mismas condiciones para la festividad más próxima.

9.º Será tambien de cuenta del rematante el pago de papel que se invierte en el expediente de subasta, así como el de honorarios al Escribano y pregonero que á ella asistan.

10.º Si trascurriesen los ocho primeros días siguientes al de hacerse saber al rematante la aprobación de la subasta sin satisfacer las cantidades que en aquella haga de su cuenta, se procederá ejecutivamente contra él ó su fiador hasta hacerlas efectivas.

11.º Si su fianza consistiese en el depósito, se aplicará éste á cubrir el valor en que remate los materiales y pago de los 758 rs. de gastos del derribo, sin perjuicio de apremiarle por el de gastos de expediente.

Efectos á que se refieren las anteriores condiciones para la subasta en que han de enajenarse.

Table with 2 columns: Description of items and their value in Reals and Cents. Includes items like 200 tablas de chilla, 32 carterales, 12 puertas malas y buenas, etc.

Palencia 17 de Mayo de 1862.—El Administrador, Segismundo García Acevedo. 2704

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Murcia.

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de 22 de Marzo último que se saque á pública subasta la ejecución de las obras de reparación de la cornisa y alero de la fachada principal de la Aduana del puerto de Aguilas, esta Administración principal ha señalado el día 26 de Junio próximo, de doce á una de la tarde, en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincia para la segunda subasta de dichas obras.

Las personas que deseen interesarse en la referida subasta podrán concurrir el citado día y hora en el local designado para hacer las posturas que juzguen convenientes con arreglo al presupuesto que se expresa á continuación y pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en esta Administración y en la Secretaría del Ayuntamiento de Aguilas.

Presupuesto de las obras que han de ejecutarse en la Aduana de Aguilas.

Table with 2 columns: Description of construction work and its cost. Includes items like Valor de la construcción de las obras, Gastos imprevistos, Gastos de dirección y administración, etc.

Murcia 16 de Mayo de 1862.—J. P. de Lema. 2682

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. se-

for Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de D. Pascual Nuño de la Rosa, Comisionado principal que fué de Arbitrios de Amortización de la provincia de Toledo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales del indicado ramo, comprensivas desde 1.º de Enero á 21 de Julio de 1858; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1862.—José Fullós. 2700—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco Ferrer Rosales (ó sus herederos), Contador que fué de Arbitrios de Amortización de la provincia de Toledo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales del indicado ramo, correspondiente al año de 1858; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1862.—José Fullós. 2700—2

D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente y en virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Segovia se cita, llama y emplaza á Don Manuel Robredo, ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que concurren por sí ó representantes en forma á la junta de acreedores del concurso de D. Tomás Sacristan y Entero, señalada para el día 31 del corriente en la sala de audiencia de dicho Juzgado de Segovia para tratar acerca de la enajenación de una finca del concurso, al cual son acreedores por la cantidad de 109.719 rs. 3 mrs.

Madrid 20 de Mayo de 1862.—El Escribano, S. Urdiales. 2738

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, por la Escribanía de número de D. Tomás Bando, se convoca nuevamente á junta general de acreedores á la testamentaria concursada de D. Domingo Lopez para el nombramiento de síndicos, y está señalado para su celebración el jueves 5 de Junio próximo, á la hora de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz; previniéndose que constituirá acuerdo y se cumplirá lo que determina la mayoría de acreedores que concurren.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano que suscribe, se saca á pública subasta diferentes tierras, sitas en término de esta corte y en el de Valdeca, pertenecientes al concurso de D. Antonio Rufino Cogolludo, las cuales han sido realzadas por el Arquitecto D. Félix María Gomez, habiéndose señalado para su remate el día 16 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial.

Madrid 16 de Mayo de 1862.—Jerónimo Montesinos. 2676

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada del infrascrito Escribano del número, se saca á la venta en pública subasta por término de 30 días una casa-pozada titulada del Gago, sita en esta villa y su calle de la Cava-hoja, señalada con los números 10 moderno, 11 antiguo, de la manzana 450, que tiene sitio 5.734 pies y 7 décimos superficiales, y ha sido tasada por el Arquitecto de la Academia D. Francisco Cabezuelo en la cantidad de 340.000 rs., á rebajar cargas, habiéndose señalado para su remate el día 12 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, en la audiencia del referido Juzgado de Lavapiés, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Lo que se hace saber por medio de este edicto á los que quieren interesarse en su adquisición; advirtiéndose que hasta el acto del remate se admitirán las posturas que se hagan en la Escribanía del actuario, sito en la plazuela del Bombo, núm. 2, piso bajo, siendo arregladas á la ley.

Madrid 19 de Mayo de 1862.—Moriano.—Por mandado de S. S., Licenciado Fermín Gutierrez y Gómara. 2743

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada por el Escribano del número de la misma D. Miguel Díaz Arceval, se cita y emplaza á D. Jorge García ó sus legítimos representantes, para que en el preciso término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á fin de que pueda tener lugar la práctica de dicha diligencia judicial; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Mayo de 1862.—Díaz. 2737

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia del partido de Tolosa.

Por el presente se notifica edicto se llama y emplaza á Monsieur Ponget, de nación francés, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro de 45 días comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra él ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, Juan José Urcelay, vecino de Legazpi, sobre pago de reales, y del cual le he conferido traslado por auto de este día. Si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el párrafo segundo del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándose el perjuicio ó no siguiente; bajo apercibimiento de rebeldía y estrados.

Dado en Tolosa á 13 de Mayo de 1862.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Joaquín María de Osinalde. 2736

El Dr. D. Ricardo Díaz de Rueda, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente llamo y emplazo á los que se creen con derecho á heredar á D. Andrés Terry y Villa, que falleció abintestado en 31 de Diciembre último, para que comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde el día de la fijación en esta ciudad de los edictos en que se hace esta convocatoria.

Cádiz 13 de Mayo de 1862.—Ricardo Díaz de Rueda.—Licenciado, Ramon María Pardillo. 2739

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta, núm. 43, que en el año de 1824 se expidió por las oficinas de Gerona como resguardo de una escritura de imposición al 3 por 100 en la Caja de Consolidación, para que comparezca en este Juzgado, plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, dentro de dicho término á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar el extravío de dicha carpeta; bajo apercibimiento.

Madrid 21 de Mayo de 1862.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 2741

Por el presente y en virtud de providencia de D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. Ojalto Mejía, se cita, llama y emplaza á los que se creen con derecho á heredar los bienes dejados por fallecimiento de José Alvarez, solís Parrilla, y su esposa Angela Melendez, vecinos que fueron de esta corte, para que dentro del término de 30 días hagan constar en la Escribanía, sito en la plaza de la Villa, núm. 403, el parentesco que les unia con los finados y demás consiguiente, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 21 de Mayo de 1862.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 2741

Por el presente y en virtud de providencia de D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. Ojalto Mejía, se cita, llama y emplaza á los que se creen con derecho á heredar los bienes dejados por fallecimiento de José Alvarez, solís Parrilla, y su esposa Angela Melendez, vecinos que fueron de esta corte, para que dentro del término de 30 días hagan constar en la Escribanía, sito en la plaza de la Villa, núm. 403, el parentesco que les unia con los finados y demás consiguiente, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 21 de Mayo de 1862.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 2741

Por el presente y en virtud de providencia de D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. Ojalto Mejía, se cita, llama y emplaza á los que se creen con derecho á heredar los bienes dejados por fallecimiento de José Alvarez, solís Parrilla, y su esposa Angela Melendez, vecinos que fueron de esta corte, para que dentro del término de 30 días hagan constar en la Escribanía, sito en la plaza de la Villa, núm. 403, el parentesco que les unia con los finados y demás consiguiente, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 21 de Mayo de 1862.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 2741

Por el presente y en virtud de providencia de D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. Ojalto Mejía, se cita, llama y emplaza á los que se creen con derecho á heredar los bienes dejados por fallecimiento de José Alvarez, solís Parrilla, y su esposa Angela Melendez, vecinos que fueron de esta corte, para que dentro del término de 30 días hagan constar en la Escribanía, sito en la plaza de la Villa, núm. 403, el parentesco que les unia con los finados y demás consiguiente, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 21 de Mayo de 1862.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 2741

Por el presente y en virtud de providencia de D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. Ojalto Mejía, se cita, llama y emplaza á los que se creen con derecho á heredar los bienes dejados por fallecimiento de José Alvarez, solís Parrilla, y su esposa Angela Melendez, vecinos que fueron de esta corte, para que dentro del término de 30 días hagan constar en la Escribanía, sito en la plaza de la Villa, núm. 403, el parentesco que les unia con los finados y demás consiguiente, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 21 de Mayo de 1862.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 2741

Por el presente y en virtud de providencia de D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. Ojalto Mejía, se cita, llama y emplaza á los que se creen con derecho á heredar los bienes dejados por fallecimiento de José Alvarez, solís Parrilla, y su esposa Angela Melendez, vecinos que fueron de esta corte, para que dentro del término de 30 días hagan constar en la Escribanía, sito en la plaza de la Villa, núm. 403, el parentesco que les unia con los finados y demás consiguiente, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 21 de Mayo de 1862.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 2741

Por el presente y en virtud de providencia de D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. Ojalto Mejía, se cita, llama y emplaza á los que se creen con derecho á heredar los bienes dejados por fallecimiento de José Alvarez, solís Parrilla, y su esposa Angela Melendez, vecinos que fueron de esta corte, para que dentro del término de 30 días hagan constar en la Escribanía, sito en la plaza de la Villa, núm. 403, el parentesco que les unia con los finados y demás consiguiente, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 21 de Mayo de 1862.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 2741

Por el presente y en virtud de providencia de D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. Ojalto Mejía, se cita, llama y emplaza á los que se creen con derecho á heredar los bienes dejados por fallecimiento de José Alvarez, solís Parrilla, y su esposa Angela Melendez, vecinos que fueron de esta corte, para que dentro del término de 30 días hagan constar en la Escribanía, sito en la plaza de la Villa, núm. 403, el parentesco que les unia con los finados y demás consiguiente, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 21 de Mayo de 1862.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 2741

Por el presente y en virtud de providencia de D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. Ojalto Mejía, se cita, llama y emplaza á los que se creen con derecho á heredar los bienes dejados por fallecimiento de José Alvarez, solís Parrilla, y su esposa Angela Melendez, vecinos que fueron de esta corte, para que dentro del término de 30 días hagan constar en la Escribanía, sito en la plaza de la Villa, núm. 403, el parentesco que les unia con los finados y demás consiguiente, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 21 de Mayo de 1862.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 2741

Por el presente y en virtud de providencia de D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. Ojalto Mejía, se cita, llama y emplaza á los que se creen con derecho á heredar los bienes dejados por fallecimiento de José Alvarez, solís Parrilla, y su esposa Angela Melendez, vecinos que fueron de esta corte, para que dentro del término de 30 días hagan constar en la Escribanía, sito en la plaza de la Villa, núm. 403, el parentesco que les unia con los finados y demás consiguiente, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 21 de Mayo de 1862.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 2741

Por el presente y en virtud de providencia de D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. Ojalto Mejía, se cita, llama y emplaza á los que se creen con derecho á heredar los bienes dejados por fallecimiento de José Alvarez, solís Parrilla, y su esposa Angela Melendez, vecinos que fueron de esta corte, para que dentro del término de 30 días hagan constar en la Escribanía, sito en la plaza de la Villa, núm. 403, el parentesco que les unia con los finados y demás consiguiente, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil.

la comisión mista sobre el proyecto de ley de pensión á varias viudas y huérfanos de Profesores de medicina y cirugía.

Igualmente lo quedó de que el Sr. D. José de Galvez Cañero excusaba su falta de asistencia á las sesiones por hallarse enfermo, y de pertenecer á la comisión sobre el proyecto de ley de disenso palatino.

Quedó asimismo de que el Conde de Villanueva de la Barca participaba su marcha de esta corte.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición en que el Sr. D. Lorenzo Martínez de Duénas, abogado y vecino de la ciudad de Guadix, se queja de varias providencias de la Audiencia de Granada y Tribunal Supremo de Justicia en pleito que sigue en representación de sus hijos menores.

Ocupando la tribuna el Sr. D. Joaquín Barroeta y Aldamar, leyó el dictamen relativo al proyecto de ley sobre que las compañías de almacenes generales de inercencias, conocidos con el nombre de

tan, no los habíamos de constituir en fiscales de los escri-

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Cree el señor Calvo Asensio que pueda haber un repartidor que

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo respondo al Sr. Calvo Asensio lo mismo que le respondí en el artículo anterior.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Calvo Asensio parte de la equivocacion de suponer que el que

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo no puedo hacer variacion ninguna en el artículo, porque luego sa-

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo no puedo hacer variacion ninguna en el artículo, porque luego sa-

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Código penal habla de 10 personas que estén presentes á la lectura

La calumnia y la injuria se reputarán hechos por escrito y con publicidad cuando se preparen por medio

repartirse el periódico; y esto es indudable si se le em-

El Sr. COELLO: El Sr. Calvo Asensio habla bajo la impre- sion de la ley actual, en que existe la recogida;

El Sr. COELLO: Yo creo que la interpretacion del Código que hace S. S. es más restrictiva de lo

El Sr. FIGUEROA: La comision y el Gobierno comprenderán que con la frase que se trata de suprimir no

El Sr. MADAZO: Esta es, señores, la primera vez que como parte en esta discusion, y el Congreso comprenderá

El Sr. MADAZO: Esta es, señores, la primera vez que como parte en esta discusion, y el Congreso comprenderá

El Sr. MADAZO: Esta es, señores, la primera vez que como parte en esta discusion, y el Congreso comprenderá

Doña Isabel II hoy es el jefe de toda la familia de Bor-

La Reina, el Rey, la Reina viuda y los que sean hijos del Rey ó del Principe de Asturias, son los que á nuestro

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este dia por la Interven-

alusion del Sr. Madaz, porque hace mucho tiempo que

El Sr. MADAZO: Solo voy á decir dos palabras para man- festar al Sr. Bugallal que, á mi modo de ver, sigue

El Sr. MADAZO: Solo voy á decir dos palabras para man- festar al Sr. Bugallal que, á mi modo de ver, sigue

Por lo demás, la comision no niega ni puede negar los derechos de la historia, que se han ejercido con la

El Sr. MADAZO: Solo voy á decir dos palabras para man- festar al Sr. Bugallal que, á mi modo de ver, sigue

El Sr. MADAZO: Solo voy á decir dos palabras para man- festar al Sr. Bugallal que, á mi modo de ver, sigue

El Sr. MADAZO: Solo voy á decir dos palabras para man- festar al Sr. Bugallal que, á mi modo de ver, sigue

El Sr. MADAZO: Solo voy á decir dos palabras para man- festar al Sr. Bugallal que, á mi modo de ver, sigue

El Sr. MADAZO: Solo voy á decir dos palabras para man- festar al Sr. Bugallal que, á mi modo de ver, sigue

El Sr. MADAZO: Solo voy á decir dos palabras para man- festar al Sr. Bugallal que, á mi modo de ver, sigue

tencia para juzgar; pero habia tambien algunas censuras

En cuanto á la recogida, se hizo porque el periódico

El Sr. BUGALLAL: Yo no he dicho, como ha supues- to el Sr. Calvo Asensio, que el artículo de que se trata

La votacion fué la siguiente: Señores que dijeron lo siguiente: Goicoerrotea (D. Roman).—Posada Herrera (D. José).

Señores que dijeron lo siguiente: Goicoerrotea (D. Roman).—Posada Herrera (D. José).

Señores que dijeron lo siguiente: Goicoerrotea (D. Roman).—Posada Herrera (D. José).

Señores que dijeron lo siguiente: Goicoerrotea (D. Roman).—Posada Herrera (D. José).

Señores que dijeron lo siguiente: Goicoerrotea (D. Roman).—Posada Herrera (D. José).

Señores que dijeron lo siguiente: Goicoerrotea (D. Roman).—Posada Herrera (D. José).

Señores que dijeron lo siguiente: Goicoerrotea (D. Roman).—Posada Herrera (D. José).

ro... abonando un (tanto por ciento) más sobre el total

SECRETARIA DE CAMARA DEL SRMO. SEÑOR IN-

El día 1.º de Junio del corriente año y hora de doce á

BANCO DE SANTANDER.—LA JUNTA DE GOBIERNO

SOCIEDAD HULLERA Y METALÚRGICA DE ASTU-

LOS HEREDEROS FIDEICOMISARIOS DE DOÑA FRAN-

LOS ENCARGADOS DE LA LIQUIDACION DE LOS

PARA HACER PAGO A LA MUNICIPALIDAD DE

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA A

Table with columns for 'SANTO DEL DIA', 'REAL OBSERVATORIO DE MADRID', 'OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS', and 'LOCALIDADES'. Includes weather data for various locations like Marsella, Bayona, and localities in Spain.

Table with columns for 'PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY'. Lists prices for various goods like meat, oil, and other commodities.

Table with columns for 'Bolsa de Madrid'. Includes sections for 'FONDOS PUBLICOS', 'ACCIONES DE FERRO-CARRIL', and 'OBLIGACIONES DE FERRO-CARRIL'.

Table with columns for 'Plazas del reino'. Lists prices for various goods in different provinces like Albacete, Alicante, and others.

Table with columns for 'ESPECTACULOS'. Lists theatrical performances and events in various cities like Madrid, Barcelona, and others.